

**LEY QUE CONCEDE UN AUMENTO DE PENSIÓN DEL ESTADO
A FAVOR DE LA SEÑORA MINERVA MANCEBO BAUTISTA DE DICLÓ.**

CONSIDERANDO PRIMERO: Que la señora **MINERVA MANCEBO BAUTISTA DE DICLÓ**, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001-0124905-0, laboró por muchos años en la administración pública; desempeñándose siempre con gran vocación de servicio, idoneidad y capacidad;

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que la señora **MINERVA MANCEBO BAUTISTA DE DICLÓ**, por problemas de salud, le fue concedida una pensión mediante el Decreto número 741 del 14 de marzo de 1979, percibiendo actualmente la suma mensual de RD\$5,000.00, cantidad ésta que le resulta insuficiente para solventar sus necesidades alimenticias y costearse los medicamentos que precisa;

CONSIDERANDO TERCERO: Que la señora **MINERVA MANCEBO BAUTISTA DE DICLÓ**, con más de 82 años de edad, padece de problemas cardiacos, osteoporosis, hipercolesterol y un soplo en el corazón, tornándosele imposible realizar cualquier labor productiva;

CONSIDERANDO CUARTO: Que es deber del Estado dominicano, auxiliar a todos aquellos ciudadanos y ciudadanas que han prestado servicios en la administración pública y que por su edad y enfermedades, se les torna imposible realizar labores productivas para cubrir sus gastos más esenciales.

VISTA: La Constitución de la República.

VISTO: El Art. 10 de la Ley No. 379, de fecha 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

VISTO: El Decreto No. 741 del 14 de marzo de 1979.

Proy. de ley mediante el cual se concede un aumento de pensión a favor de la señora **MINERVA MANCEBO BAUTISTA DE DICLÓ**, de RD\$5,000.00 a RD\$15,000.00 pesos mensuales.

2

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTÍCULO 1: Se concede un aumento de pensión de (cinco mil pesos oro con 00/100) RD\$5,000.00 a RD\$15,000.00 (quince mil pesos oro con 00/100), a favor de la señora **MINERVA MANCEBO BAUTISTA DE DICLÓ**.

ARTÍCULO 2: Dicha pensión deber ser pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, y la Ley de Gastos Públicos.

ARTÍCULO 3: La presente ley modifica el Decreto número 741 del 14 de marzo de 1979, en lo que concierne a la señora **MINERVA MANCEBO BAUTISTA DE DICLÓ**.

ARTÍCULO 4: La presente ley entra en vigencia a partir de la fecha de su promulgación.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de octubre del año dos mil diez (2010); años 167 de la Independencia y 148 de la Restauración.

REINALDO PARED PÉREZ,
Presidente.

RUBÉN DARÍO CRUZ UBIERA,
Secretario.

JUAN OLANDO MERCEDES SENA,
Secretario.

m.s.